

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ4-2016-0021**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

El 11 de noviembre de 2014, el Estado Ecuatoriano, a través de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización otorgada por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-684-24-CONATEL-2014, emitió el instrumento: "*Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones*" a favor de Eduardo Alfredo Narváez Mosquera; inscrito en el Tomo 114 a Fojas 11435 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el cual tiene una duración de 10 años.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0239-M, de fecha 29 de julio de 2015, el Ing. Jacob Alberto Cedeño Mendoza – Profesional Técnico 1 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite a la Unidad Jurídica Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0324, de fecha 24 de julio de 2015, en el que comunica "*El Informe Técnico se concluye que el permisionario no se encuentra operando conforme lo autorizado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 11 de noviembre de 2014, esto al tener instalado y en operación un Nodo Secundario en el Cerro Guayas, en la Ciudad de Chone, ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud: 0°41'17.70''S y Longitud: 80°5'23.60''O.*

1.3. ACTO DE APERTURA

El día 08 de septiembre de 2015, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 003-2015-CZ4, con fecha de notificado al permisionario LINKTEL S.A., el día 16 de septiembre de 2015, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0132-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna – Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura No. 003-2015-CZ4, se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-2015-003, de fecha 02 de septiembre de 2015, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo

sancionador en contra de LINKTEL S.A., representada legalmente por el Sr. Eduardo Alfredo Narváez Mosquera para lo cual realiza el análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0324, de fecha 24 de julio de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta LINKTEL S.A. representada por el Sr. Eduardo Alfredo Narváez Mosquera.

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0324 de fecha 24 de julio de 2015, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0239-M, de fecha 29 de julio de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, concluye que: "Del análisis realizado a la información obtenida en la inspección técnica a la infraestructura de comunicaciones implementada por la Compañía LINKTEL S.A., permisionaria del Servicio de Valor Agregado, representada legalmente por el señor EDUARDO ALFREDO NARVÁEZ MOSQUERA, se concluye que el permisionario no se encuentra operando conforme lo autorizado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 11 de noviembre de 2014, esto es por tener instalado y en operación un Nodo Secundario en el Cerro Guayas de la Ciudad de Chone, con coordenadas geográficas: Latitud 0°41'17.70"S y Longitud: 80° 5'23.60"O", conducta con la cual, no habría cumplido con lo dispuesto en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, título habilitante extendido a favor del permisionario, de fecha 19 de septiembre de 2014".

Esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de confirmar que el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 117 b.- numeral 16, cuya sanción se encuentra estipulada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

En tal virtud la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de sus atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, mediante la expedición del Acto de Apertura".

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal

ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

*El artículo 142, dispone:“**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

*El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga*

distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)
18. *Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)*”.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5° DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No., de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: **“Potestad sancionadora.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”**.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

b.- Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

Numeral 16.- *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”* (Lo sombreado y resaltado me pertenece).

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

“Artículo 121.- Clases.- *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:*

1.- Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”*

“Artículo 122.- Monto de Referencia.- *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- *“El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes (...).”*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El 02 de octubre de 2015, la Compañía LINKTEL S.A., representada legalmente por el Sr. Eduardo Narváez Mosquera, manifiesta en la Contestación al Acto de Apertura

Nro. 003-2015-CZ4, lo siguiente: **“II ANTECEDENTES 1.-** El 11 de noviembre de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-684-24-CONATEL-2014, emitió el instrumento: “Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones”, a favor de la compañía LINKTEL S.A. **2.-** Con Oficio Nro. **L.019.2015 de 30 de abril de 2015, ingresado en la ARCOTEL la misma fecha con hoja de trámite N°. ARCOTEL-2015-003119** entre otros aspectos se informó de la necesidad de instalar un nodo secundario respecto al permiso antes mencionado. **3.- Mediante Oficio N°. L021.2015 de 14 de mayo, ingresado en la ARCOTEL el 15 del mismo mes y año, con hoja de trámite N° ARCOTEL-2015-003868, se adjuntó los formularios exigidos por la ARCOTEL para el registro de ampliación y modificación de “Infraestructura de Transmisión”, es decir para la instalación de un nodo secundario. 4.- A través del oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0413-OF de 11 de agosto de 2015, el Coordinador Zonal 5, en atención al trámite Nro. ARCOTEL-2015-003119, indica que para dar al trámite de modificación de permiso del SVA, se deben presentar los formularios respectivos en el término de 10 días laborables. 5.- Como respuesta a la comunicación anterior, mediante oficio Nro. L.031.2015 de 21 de agosto de 2015, ingresado en la ARCOTEL, con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-2015-009682, se informó que la documentación solicitada ya fue presentada a la ARCOTEL a través del Oficio Nro. L.021.2015 de 14 mayo, ingresado en la ARCOTEL el 15 del mismo mes y año, con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-2015-003868. 6.- Con Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0516-OF de 02 de septiembre de 2015, al Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, en atención al ingreso ARCOTEL-2015-009682, quien principalmente manifiesta que el trámite Nro. ARCOTEL-2015-003868, fue atendido por la Dirección de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones con el Memorando ARCOTEL DRS-2015-0551-M, de 14 de julio de 2015, mismo que fue dirigido a la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, requiriendo el dato técnico par la modificación y ampliación de la infraestructura del Título Habilitante para la prestación del Servicio de valor agregado de internet. Esta Dirección elaboró a su vez el memorando Nro. ARCOTEL-DRE-2015-0630-M, de 18 de agosto de 2015, el cual fue dirigido a la Dirección Jurídica de Regulación. 7.- Por medio de vía telefónica se logró contactar con la abogada Patricia García, Servidora de la Dirección Jurídica de Regulación, quien está a cargo del trámite de modificación y ampliación de infraestructura del título habilitante para la prestación del servicio de valor agregado de internet autorizado a LINKTEL S.A., quien manifiesta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encuentra en una etapa de transición, razón por la cual el 11 de septiembre de 2015, se aprobó el modelo de título habilitante para el servicio de valor agregado de internet, y que los informes de las Direcciones de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones y de Regulación del Espectro Radioeléctrico, han sido devueltos para que los mismos se ajusten a los nuevos formatos y requerimientos del nuevo modelo de título habilitante aprobado el 11 de septiembre, razón por la cual se encuentra en la espera de esta información para poder continuar con el trámite de registro del nodo secundario”.**

PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0324 de fecha 24 de julio de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0239-M, de fecha 29 de julio de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

“Documentación Adjunta.- Tabla Excel los balances de la compañía LINKTEL S.A. respecto a la prestación del servicio de valor agregado”.

“Pruebas.- “Reproduzco todo cuanto sea favorable dentro de este procedimiento y de conformidad con el principio de inocencia”.

“Atenuantes.- Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “1).- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador; 2) Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación Y Control de las Telecomunicaciones. 3).- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción; 4).- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. En caso de concurrencia debidamente comprobada de las circunstancias atenuantes 1,3 y 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado al servicio o a los usuarios podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para las infracciones de tercera y cuarta clase”.

3.2. MOTIVACIÓN

El ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es la de aplicar a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores y usuarios. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responde a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia. El Estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de los servicios públicos y entre esa provisión de los servicios públicos se encuentra las telecomunicaciones, responsabilidad y control que lo efectúa o realiza a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio y esta a su vez se le atribuye Potestad Sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento

administrativo destinado a la determinación de una infracción (Art. 125 L.O.T). El Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0324, de 24 de julio de 2015, concluye: *"El Informe Técnico se concluye que el permisionario no se encuentra operando conforme lo autorizado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 11 de noviembre de 2014, esto al tener instalado y en operación un Nodo Secundario en el Cerro Guayas, en la Ciudad de Chone, ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud: 0°41'17.70''S y Longitud:80°5'23.60''O.* De los antecedentes expuestos por LINKTEL S.A., se refleja claramente que han presentado la documentación para que le facilite el la aceptación de un nodo secundario, en concordancia con las observaciones expuestas por la Unidad Técnica, mediante Informe IT-CZ4-C-2015-0324, de 24 de julio de 2015, que indica en su último inciso de la Página 5/15.- ***"Mediante Oficio L.019.2015 del 30 de abril de 2015, trámite número ARCOTEL-2015-00319 de la misma fecha y año, el permisionario de SVA LINKTEL S.A. notifica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones además del inicio de Operaciones, la instalación de un nodo secundario (002001) a fin de mejorar la cobertura del servicio y solicita la aprobación y el registro del contrato Modelo Tipo de usuario, cabe señalar que el trámite citado a la fecha de generación del presente informe se encuentra en estado de "PENDIENTE".*** El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Coordinación Zonal 4, tiene en sus atribuciones la regulación así también el control de las telecomunicaciones, debido a la transición y la fusión de la EX SUPERTEL Y EX SENATEL, dio paso a la ARCOTEL, mediante Registro Oficial N°. 439 del miércoles 18 de febrero de 2015, que produjo cambios, y una de estas razones se podría decir sin el ánimo de afirmar a favor del Permisionario LINKTEL S.A. se produce un retraso en la contestación de sus oficios por parte de las Direcciones comprometidas a dar trámite, como también por causas externas cuando se dieron estos cambios. Si es verdad que por principio de celeridad la Administración Pública está en la obligación de despachar rápido sus trámites, que recaerían en la figura jurídica del silencio administrativo, determinado en la Ley de Modernización del Estado Art. 28.- *"Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de su presentación, salvo una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderán la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante (...).* La Coordinación Zonal 4 NO AFIRMA NI TAMPOCO CERTIFICA VENCIMIENTO de las solicitudes ingresadas a las Direcciones que deben responder al permisionario, NI TAMPOCO CONFIGURA NINGÚN SILENCIO ADMINISTRATIVO, pero toma en cuenta el grado lo manifestado en derecho a favor de los prestadores de servicios de telecomunicaciones de obtener respuestas a las mismas **Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art. 25.- Numeral "3.- Recibir de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones atención oportuna y motivada ante sus peticiones".** Por lo expuesto y por las atenuantes que amparan a LINKTEL S.A. de conformidad con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se abstiene de sancionar a LINKTEL S.A. ordenándose el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 003-2015-CZ4.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-CZ4-2016-0021, de fecha 29 de febrero de 2016, en relación a lo manifestado por el permisionario LINKTEL S.A., de fecha 02 de octubre de 2015, referente a: *"El Informe Técnico se concluye que el permisionario no se encuentra operando conforme lo autorizado en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 11 de noviembre de 2014, esto al tener instalado y en operación un Nodo Secundario en el Cerro Guayas, en la Ciudad de Chone, ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud: 0°41'17.70"S y Longitud:80°5'23.60"O. , señala respecto a la Ley, que se acoge a las atenuantes determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art. 130.- "1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 3.- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la infracción 4.- Haber subsanado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción". Y que no afecta el mercado, además de presentar el Oficio observado por la Unidad Técnica de la ARCOTEL CZ4 **"Mediante Oficio L.019.2015 del 30 de abril de 2015, trámite número ARCOTEL-2015-00319 de la misma fecha y año, el permisionario de SVA LINKTEL S.A. notifica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones además del inicio de Operaciones, la instalación de un nodo secundario (002001) a fin de mejorar la cobertura del servicio y solicita la aprobación y el registro del contrato Modelo Tipo de usuario, cabe señalar que el trámite citado a la fecha de generación del presente informe se encuentra en estado de "PENDIENTE"**, esta Unidad Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Coordinación Zonal 4, se abstenga de sancionar al permisionario Carlos Alfredo Mendoza Mendoza, por razones de acogerse a las atenuantes y la principal de todos no afecta el mercado, exigiéndole la obligación de subir la información que es requerida por la ARCOTEL.*

RESUELVE:

Artículo 1.- De acuerdo a los fundamentos de derecho expuestos por el permisionario LINKTEL S.A., conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: Numerales "1).- *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador;* 3).- *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción;* 4).- *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción (...)"*, cumple con las atenuantes determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y por considerarse de una infracción de primera clase, este Organismo Desconcentrado - Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Jurisdicción Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas, con sede en la Ciudad de Portoviejo, se **ABSTIENE DE SANCIONAR A LINKTEL S.A.**, de conformidad con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ordenándose el archivo del procedimiento, además de la motivación expuesta referente al Oficio

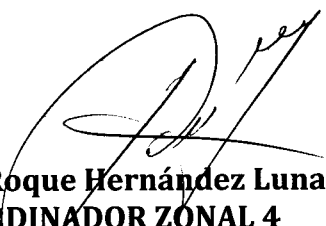
que menciona el Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0324 de fecha 24 de julio de 2015, que señala en su observación que se encuentra "PENDIENTE" el trámite.

Artículo 2.- NOTIFICAR, esta Resolución al Sr. EDUARDO ALFREDO NARVÁEZ MOSQUERA, representante de LINKTEL S.A., cuyo Registro único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1791299477001, en su domicilio Calle Corea 126 y Av. Amazonas (Edificio Belmonte, Oficina 204-205) de la Ciudad de Quito, y al Correo electrónico: info@gsolutions.ec

Artículo 3.- ARCHÍVESE, el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 003-2015-CZ4, en contra del permisionario LINKTEL S.A., representada legalmente por el Sr. Eduardo Alfredo Narváez Mosquera.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 08 días de marzo de 2016.


Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. 003-2015-CZ4

Portoviejo, Lunes 28 de febrero de 2016

A: LINKTEL S.A.

En el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 003-2015-CZ4 que sigue el ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA, COORDINADOR ZONAL 4 - UNIDAD DESCONCENTRADA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, en contra de LINKTEL S.A., hay lo siguiente:

COORDINACIÓN ZONAL 4 - UNIDAD DESCONCENTRADA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Lunes 28 de febrero de 2016, las 11:50.-


VISTOS.- AUTOS PARA RESOLVER. CÚMPLASE f).- HERNÁNDEZ LUNA ROQUE, COORDINADOR ZONAL 4 - UNIDAD DESCONCENTRADA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, CON JURISDICCIÓN MANABÍ, SANTO DOMINGO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE PORTOVIEJO.

Lo que comunico para los fines de ley.


Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4

UNIDAD DESCONCENTRADA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
RECEPCIÓN DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO
NOMBRE APELLIDO *Roque Hernández Luna*
CI. *171547014*
RELACIÓN CON EL NOTIFICADO *empleado*
FECHA *16-03-16* HORA *12:30*
FIRMA *[Handwritten Signature]*